SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 14 de febrero de 2025.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de enero de 2025, **avoca** conocimiento de la causa **5-24-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.** Agréguese los escritos de 1 de mayo, 10, 20 de junio, 27 de agosto, 13 de noviembre de 2024 presentados por Mathius Daniel Oleas Nicolalde y José Eduardo Arias Gómez. Además, el escrito de 23 de enero de 2025 presentado por Yaku Sacha Pérez Guartambel.

1. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 2024, Mathius Daniel Oleas Nicolalde y José Eduardo Arias Gómez ("**accionantes**") presentaron una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, en contra de: 1) anexo y disposición general tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015; 2) artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014; y, 3) la resolución 002-CONSEP-CD-2015, emitida por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y publicada en el Registro Oficial 628 de 16 de noviembre de 2015.

2. Oportunidad

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser presentada en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

3. De la revisión de la demanda se desprende que los accionantes demandaron la inconstitucionalidad por razones de fondo de lo siguiente: 1) anexo y disposición general tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, publicada en el Registro Oficial 615 de 26 de octubre de 2015; 2) del artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial 180 de

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

10 de febrero de 2014; y, 3) la resolución 002-CONSEP-CD-2015, emitida por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y publicada en el Registro Oficial 628 de 16 de noviembre de 2015.

4. De conformidad con el artículo 138 de la LOGJCC esta acción puede ser presentada en cualquier momento, por lo que la misma es oportuna.

3. Normas impugnadas

5. Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son las siguientes: 1) el anexo y disposición general tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico de las Drogas; 2) artículo 220 del Código Orgánico Integral; y, 3) la resolución 002-CONSEP-CD-2015 emitida por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

4. Pretensión y fundamentos

6. Los accionantes pretenden que por medio de esta acción se declare la inconstitucionalidad por razones de fondo del anexo y disposición general tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas ("LOPIFSED"), la constitucionalidad condicionada del artículo 220 del COIP, y la inconstitucionalidad de la resolución 002-CONSEP-CD-2015 referidos *ut supra*, y de las normas conexas que tengan relación con los artículos cuya inconstitucionalidad se alega.

7. Alegan que los artículos referidos *supra,* infringen los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad (art. 66.5 CRE), a la recreación y esparcimiento (art. 24 CRE), a la prohibición de la criminalización de las adicciones (art. 364 CRE) y a disponer de bienes y servicios (art. 52 CRE). Para fundamentar su demanda, arguyen:

7.1. Respecto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, los accionantes arguyen que:

7.1.1. La Constitución en su artículo 66.5 reconoce este derecho sin más limitaciones que los derechos de los demás. Además, sostienen que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional este derecho se lo puede entender en una doble dimensión: (i) externa en la medida que permite el ejercicio de cualquier actividad que la persona considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; y, (ii) interna el cual protege una esfera de privacidad de las personas en contra de incursiones externas que limitan la capacidad para tomar decisiones a través de su autonomía personal. Así, mencionan que la "inclusión

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

del cannabis psicoactivo como sustancia sujeta a fiscalización constituye una limitación inconstitucional a las dimensiones interna y externa" de este derecho constitucional. El Estado infiere de forma activa en la libertad de los individuos para acceder el cannabis, pues "criminaliza su venta, comercialización y producción para distribución, incrementando las fuentes de ingreso de grupos armados organizados que lucran de la falta de regulación para la comercialización".

7.1.2. Por todo lo expuesto, argumentan que la falta de regularización del consumo y criminalización de la producción y comercialización del cannabis psicoactivo afecta el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues se "limitan desproporcionalmente la libertad de acción de los individuos y los obligan a acudir a la ilegalidad para adquirir o comercializar los bienes que consideren necesarios para cumplir su plan de vida".

7.2. Sobre el derecho a la recreación y esparcimiento, los accionantes argumentan:

7.2.1. Manifiestan que el derecho al esparcimiento comprende aquellas facultades de las personas para "dedicarse de manera voluntaria a descansar, divertirse, desarrollar su formación o participar en la vida social de su comunidad". Así, arguyen que de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional estos derechos al tratarse de derechos al buen vivir demandan del Estado "acciones de carácter positivo orientadas a garantizar su disfrute pleno, a través de medidas que lo promuevan, fomenten y conserven". Mencionan que la relación de estos derechos con el cannabis se deriva de la prohibición que tiene el Estado para desconocer la libertad de las personas para escoger los medios necesarios para su esparcimiento individual y familiar conforme a sus gustos, tendencias y posibilidades económicas. Finalmente, alegan que condicionar su acceso constituye una limitación desproporcional a las personas para acceder a los mecanismos que consideren adecuados para su esparcimiento, por lo que esta "limitación constituye un incumplimiento a la obligación negativa del Estado de respetar".

7.3. En cuanto a la prohibición de la criminalización de las adicciones, los accionantes sostienen:

7.3.1. El artículo 364 de la Constitución determina que las adicciones son un problema de salud y reconoce como una obligación del Estado a informar, prevenir y controlar el consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Además, prevé que no se permitirá la criminalización y

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

vulneración de los derechos constitucionales de las personas consumidoras. Así, indican que si bien la Constitución y la ley -LOPIFSED- prohíben la criminalización, sin embargo, en la realidad la "excesiva tipificación de conductas y un abuso del poder punitivo del Estado ha resuelto en que en el país se condene a consumidores como traficantes y micro traficantes, y se realice una criminalización creada de consumidores ocasionales, habituales y problemáticos". En ese sentido, refieren que en la práctica se constató que en su mayoría las personas aprendidas eran consumidores y no traficantes.

7.3.2. Posteriormente, arguyen que mediante Decreto 28 de 24 de noviembre de 2023 el presidente de la República dispuso al Ministerio del Interior la derogación de la tabla de cantidades máximas admisibles para el consumo personal de cannabis el cual conlleva a problemas de criminalización, toda vez que se dota "a la fuerza pública con las herramientas jurídicas para criminalizar a los consumidores de sustancias sujetas a fiscalización […] sin solucionar de forma alguna los problemas asociados al consumo".

7.3.3. Finalmente, sostienen que mediante las políticas criminalizadoras el Estado ecuatoriano ha fomentado una cultura de "segregación a las personas consumidoras, que tiene que acudir a la clandestinidad para satisfacer su uso de cannabis", por lo que ha "incumplido su obligación de no criminalizar […] y no ha logrado implementar medidas eficientes que logren rehabilitar a adictos y ofrecer tratamiento adecuados [sic]".

7.4. Sobre el derecho a disponer de bienes y servicios, los accionantes refieren:

7.4.1. En relación al artículo 52 de la Constitución se puede determinar los elementos que constituyen los derechos de los consumidores. Los consumidores tienen derecho a tener variedad en las alternativas de compra y poder elegir con libertad la opción que más satisfaga sus necesidades; a una óptima calidad; y, a una información relevante y precisa sobre los productos. En ese sentido, mencionan que impone al Estado las obligaciones de establecer mecanismos de control de calidad, de defensa, el modo de reparación y sanción frente a los daños ocasionados a los consumidores.

7.4.2. Asimismo, argumentan que la legislación ecuatoriana en principio "no prohíbe el consumo del cannabis con fines recreativos, pero impide el acceso a este a través de mecanismos legales que garanticen su calidad y origen ético", por lo que el consumidor no tiene una valoración clara del riesgo y origen del producto del cannabis, así como tampoco tiene alternativas para adquirirlo de

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

forma segura. En consecuencia, al dejarles en un completo estado de indefensión respecto a la calidad de la mercancía que adquieran y las garantías para garantizar sus derechos se incumple el artículo 52 de la CRE.

7.5. Por otra parte, manifiestan que el artículo 66 numeral 29 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad de que "ninguna persona puede ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley", por lo que implica que el poder público no podría imponer limitaciones no razonables, arbitrarias o desproporcionadas que castiguen decisiones que no suponga un perjuicio a bienes jurídicos ajenos. Además, la comercialización, compra, venta, tenencia, posesión y especialmente el consumo "no afectan ningún derecho ajeno, resulta arbitrario, desproporcional e irracional limitar su acceso" de tal manera violenta derechos reconocidos en la Constitución.

7.6. Sostienen que en la medida que las disposiciones acusadas como inconstitucionales busquen a) prevenir y controlar el consumo de cannabis y otras drogas; y, b) ofrezcan el tratamiento y rehabilitación a los consumidores se puede determinar que persiguen un fin constitucionalmente válido conforme al artículo 364 de la CRE. Para ello, sostienen que el parámetro de idoneidad no se cumple, puesto que el fin constitucionalmente válido no está limitado a reducir el consumo de cannabis, sino que abarca el consumo de drogas en general, incluso las que no están sujetas a fiscalización, como el alcohol o el tabaco.

7.7. Respecto al parámetro de necesidad arguyen que no se cumple por cuanto las medidas de programas de prevención, reducción del daño e implementar medidas que combatan las desigualdades sociales y promuevan la justicia social son la mejor forma de prevención del consumo y menos gravosas a los derechos de las personas, mientras que "someter el cannabis al régimen de las sustancias sujetas a fiscalización no es la medida más garantista para prevenir su consumo". También sostienen que las políticas públicas que estén enfocadas de forma activa a tratar a los adictos a mejorar la calidad de vida son medidas más conducentes y efectivas para alcanzar al fin constitucionalmente válido y menos gravosas a los derechos de las personas.

7.8. Finalmente, indican que, considerar al cannabis como una sustancia sujeta a fiscalización que no se puede comercializar libremente con fines recreativos "no solo no constituye un mecanismo para lograr el fin constitucionalmente válido de manera idónea y necesaria". Sino que, también es una afectación desproporcional a los derechos de las personas para auto determinarse, elegir los medios para su "recreación, vivir una vida digna y acceder a bienes de calidad" sin que existan

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

fundamentos de hecho o de derecho que justifiquen y motiven continuar con estas limitaciones.

5. Admisibilidad

8. El número 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda, mientras que el artículo 79 *ibídem*, establece los requisitos que debe contener la demanda.

9. De la revisión de la demanda de inconstitucionalidad, se verifica que existe una designación de la autoridad ante quien se propone, la identificación clara de la persona demandante y la denominación del órgano emisor de las resoluciones impugnadas, con lo cual se da cumplimiento a los números 1, 2 y 3 del artículo 79 de la LOGJCC.

10. Se da cumplimiento al número 4 del artículo 79 de la LOGJCC al individualizar las disposiciones jurídicas acusadas como inconstitucionales.

11. De igual manera, este Tribunal observa que los argumentos referidos *ut supra*, en general, son claros, determinados, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que se consideran infringidas. En virtud de lo expuesto, la demanda cumple con los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, y sin evidenciar alguna causal de rechazo conforme el artículo 84 *ibídem.*

6. Solicitud de suspensión de la norma impugnada

12. El número 6 del artículo 79 de la LOGJCC habilita a los accionantes para que soliciten la suspensión provisional de las disposiciones demandadas de forma sustentada, sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y la ley. Para que la solicitud proceda debe existir verosimilitud en la ocurrencia de ciertos hechos generados por la vigencia de las normas, que amenacen con violar derechos fundamentales de modo inminente y grave.

13. Los accionantes solicitan que se suspenda durante el tiempo que dure la tramitación de la causa la inclusión del cannabis en el anexo de la LOPIFSED. Para ello, argumentan que las normas acusadas amenazan gravemente los derechos enunciados, se "cumple el requisito de inminencia, ya que todos los días se está criminalizando a consumidores de cannabis, y se pone en peligro la salud y la integridad física de personas que, por falta de mecanismos formales de comercio, tienen que acudir a la clandestinidad para el ejercicio de sus derechos". De igual manera, la gravedad se verifica por la afectación irreversible

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a la integridad física y mental de las personas consumidoras por las políticas abusivas y desproporcionales.

14. Respecto a lo referido, los accionantes solicitan la suspensión provisional de la inclusión del cannabis como sustancia sujeta a fiscalización en el anexo de la LOPIFSED. No obstante, si bien alegan que se cumple con los requisitos para la suspensión, este Tribunal no observa una fundamentación jurídica que demuestre la verosimilitud de la ocurrencia de los hechos que amenacen de modo inminente y grave los derechos fundamentales por la vigencia de la norma impugnada. Por lo tanto, no se cumple con el requisito previsto en el número 6 del artículo 79 de la LOGJCC.

7. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **5-24-IN** y **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de la norma.

16. Córrase traslado con la demanda de acción pública de inconstitucionalidad y con el presente auto a la Asamblea Nacional, al presidente de la República, a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Salud Pública, a fin de que en el término de quince días intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas.

17. Solicítese a la Asamblea Nacional, al presidente de la República, a la Procuraduría General del Estado, al Ministerio del Interior y al Ministerio de Salud Pública, para que, en el término de quince días, remitan a esta Corte Constitucional el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a las disposiciones demandadas, informe sobre el estado de vigencia de los actos normativos impugnados y, en caso de que dicho acto normativo haya perdido vigencia, indique (i) si las disposiciones del acto normativo se encuentran reproducidas en normas vigentes, y (ii) si existen procesos o efectos pendientes de la aplicación del acto normativo impugnado.

18. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional. Además, las partes procesales y demás intervinientes deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

19. Póngase en conocimiento de la ciudadanía en general la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 14 de febrero de 2025. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec



Firmado electrónicamente por:
RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ



Firmado electrónicamente por:
CARMEN FAVIOLA CORRAL PONCE



Firmado electrónicamente por:
KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI